

RESOLUCION EXENTA N° 1213

Materia: Aplica multa a síndico de quiebras, señor Raúl Zárate Marisio.

Santiago, 12 DIC. 2013

VISTOS:

Las facultades que me confieren los números 3 y 5 del artículo 8° de la Ley N.° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras; lo establecido en la Ley N.° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado y en el Decreto Supremo N.° 885, de fecha 19 de noviembre de 2010 y en el Decreto Supremo N.° 635 de 17 de septiembre de 2013, ambos del Ministerio de Justicia.

CONSIDERANDO:

1° Que, en virtud de lo dispuesto en el N.° 5 del artículo 8° de la Ley N.° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, este Servicio puede aplicar a los síndicos, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes; y asimismo, puede proponer la remoción de un síndico al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en virtud de lo dispuesto en el N.° 9 del artículo 8° de la citada Ley; o bien, informar al Ministerio de Justicia de cualquier circunstancia que inhabilite a una persona para formar parte de la Nómina Nacional de Síndicos y solicitar su eliminación de dicha Nómina, si se hubiere configurado alguna de las causales señaladas en el artículo 22 del Libro IV del Código de Comercio, conforme lo señalado en el número 4 del artículo 8° de la Ley N.° 18.175; de igual modo, puede objetar las cuentas de administración, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio y en el número 6 del artículo 8° de la citada Ley N.° 18.175;

2° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Instructivo S. Q. N.° 10 de 29 de diciembre de 2009, es deber primordial de los síndicos y de los administradores de la continuación del giro, cumplir cabal y esmeradamente con todas las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan;

3° Que, por su parte el artículo 5° del referido Instructivo S. Q. N.° 10, establece expresamente que es también

un deber de las personas fiscalizadas por la Superintendencia de Quiebras, el cumplimiento íntegro y oportuno de las instrucciones impartidas y de las normas fijadas por esta entidad fiscalizadora en conformidad a ley;

4º Que, con motivo de la realización de la fiscalización jurídico contable a la quiebra Arancibia Seguridad y Servicios Limitada, esta Superintendencia a través de Oficio S. Q. N.º 2653 de 27 de noviembre de 2012, efectuó una serie de observaciones representando al síndico señor Raúl Zárate Marisio, las siguientes infracciones:

a) Infracción a lo establecido en el número 17 del artículo 27 del Libro IV del Código de Comercio, por no haber depositado a interés inmediatamente después de percibidos, los fondos obtenidos como resultado del remate de vehículos, muebles, maquinarias y otros bienes, el 15 de abril de 2011.

b) Infracción al inciso tercero del artículo 21 del Libro IV del Código de Comercio y a las instrucciones impartidas por este Servicio en la letra R) del artículo 18 del Instructivo S. Q. N.º 6 de 29 de diciembre de 2009, por no haber detallado tales gastos ni haber contado con la aprobación de la junta de acreedores o del tribunal, para imputar a la quiebra de la suma de \$2.436.718, por concepto de gastos de viaje.

c) Infracción del artículo 119 del Libro IV del Código de Comercio y de los artículos 21, 22 y 23 del Instructivo S. Q. N.º 4 de 29 de diciembre de 2009, por no acompañar en el expediente, ni al Servicio, las actas de las juntas ordinarias de acreedores que debieron celebrarse entre los meses de mayo y diciembre de 2011 y los meses de enero a septiembre de 2012, así como las actas correspondientes a juntas extraordinarias celebradas dentro de los mismos periodos.

d) Infracción al artículo 143 del Libro IV del Código de Comercio, por no constar en el expediente la notificación por aviso de la nómina de créditos reconocidos ni de la resolución que la tuvo por acompañada. Asimismo, no constaba en el expediente la certificación de la referida notificación, lo que constituyó una infracción al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

e) Por último, se le representó la infracción al artículo 61 del Libro IV del Código de Comercio, por no constar en el expediente la notificación por aviso de la resolución que tuvo por propuesta la fecha de cesación de pagos del fallido.

5º Que, mediante Ingreso S. Q. N.º 708 de 30 de enero de 2013, el síndico dio respuesta a las observaciones realizadas. Sin embargo, a través de Oficio Electrónico S. Q. N.º 14 de 28 de marzo de 2013, se le informó que la Superintendencia consideró insatisfactoria su respuesta, en lo relativo a lo expuesto en la letra b) del punto anterior, en atención a que no remite la aprobación de dichos gastos, ni informa un detalle de los mismos, antecedentes que le fueron requeridos en el citado Oficio S. Q. N.º 2653. Asimismo, se le informó que su respuesta era insatisfactoria en lo relativo a la letra c) del punto

anterior, ya que el síndico no acompañó las actas de juntas de acreedores tanto ordinarias como extraordinarias, de los periodos indicados como lo fue solicitado en el mencionado oficio. Por último y en cuanto a las letras d) y e) de la presente resolución, su respuesta también se consideró insatisfactoria, en atención a que no se adjuntaron los antecedentes solicitados. Con el objeto que se subsanaran las observaciones anteriores, el Servicio le otorgó el plazo de 5 días hábiles para informar y acompañar los antecedentes solicitados.

6° Que, mediante Ingreso S. Q. N.° 4401 de 9 de julio de 2013, el síndico respondió las observaciones realizadas mediante el referido Oficio Electrónico S. Q. N.° 14. Sin embargo esta respuesta fue nuevamente considerada por el Servicio como insatisfactoria, razón por la cual mediante Oficio Electrónico S. Q. N.° 535 de 5 de agosto de 2013 se le reiteraron las observaciones planteadas en las letras b) y c) de la presente resolución, instruyendo al síndico señor Zárate dar respuesta en un plazo de 10 días.

7° Que, no habiendo respuesta de parte del síndico, a través de Oficio Electrónico S. Q. N.° 993 de 17 de octubre de 2013, se le representó al síndico la infracción de cada una de las normas representadas en el citado Oficio Electrónico S. Q. N.° 535, así como también el incumplimiento de las instrucciones de carácter obligatorio impartidas por este Servicio, en conformidad al N.° 3 del artículo 8° de la referida Ley N.° 18.175, otorgándole audiencia para los efectos del N.° 5 del artículo 8° de la Ley N.° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, bajo el apercibimiento del artículo 31 del Instructivo S. Q. N.° 4 de 29 de diciembre de 2009.

8° Que, el síndico de la quiebra Arancibia Seguridad y Servicios Limitada, señor Raúl Antonio Zárate Marisio, no evacuó la audiencia conferida a través del citado Oficio Electrónico S. Q. N.° 993, dentro de los plazos que se le otorgaron, por lo que dicha audiencia se tuvo por evacuada en su rebeldía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del Instructivo S. Q. N.° 4 de 29 de diciembre de 2009. Se hace presente que a la fecha el citado síndico no ha respondido los oficios señalados.

9° Que, atendidos los motivos expuestos, considerando los antecedentes tenidos a la vista y en virtud de las facultades concedidas por el N.° 5 del artículo 8° de la Ley N° 18.175 Orgánica de este Servicio;

RESUELVO:

Sancionar al síndico señor Raúl Antonio Zarate Marisio, abogado, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] con una multa de 60 unidades de fomento, por infracción a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 del Libro IV del Código de Comercio, lo dispuesto en la letra R) del artículo 18 del Instructivo S. Q. N.° 6 de 29 de diciembre de 2009, el artículo 119 del Libro IV del Código de Comercio y los artículos 21, 22 y 23 del Instructivo S. Q. N.° 4 de 29 de diciembre de 2009 y el N.° 3 del artículo 8° de la Ley 18.175, Orgánica

de la Superintendencia de Quiebras, esto es, infracción a las instrucciones impartidas por esta institución, que son obligatorias para los síndicos, hecho configurado al no dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en los Oficios S. Q. N.º 535 de 5 de agosto de 2013 y N.º 993 de 17 de octubre de 2013, dentro de los plazos que se le otorgaron.

Anótese, comuníquese y archívese.



JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA
SUPERINTENDENTA DE QUIEBRAS

6
KSC/MCA/JEC

DISTRIBUCION:

- Señor Raúl Antonio Zárate Marisio
Síndico de Quiebras
Secretaría
Archivo